



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D.M., 22 de julio del 2010

DICTAMEN N.º 016-SEE-CC

CASO N.º 0010-10-EE

Juez Constitucional Ponente: Dr. Freddy Donoso Páramo

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en virtud de lo dispuesto en los artículos 166 de la Constitución de la República y 124 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, envió al Presidente de la Corte Constitucional, mediante Oficio N.º T.2982-SNJ-10-808 del 20 de mayo del 2010, la notificación de la Declaratoria del Estado de Excepción en las instalaciones de los embalses y presas de “La Esperanza” y “Poza Onda”, y del sistema de transvases, válvulas y sistema de bombeo, originada por la administración de la compañía MANAGENERACIÓN S. A., así como por la falta de evacuación de los caudales por el taponamiento del desagüe de fondo en la Presa “La Esperanza” y la emergencia por los riesgos que se generan debido a los altos niveles de sedimentos en los embalses, así como el alto nivel de agua en los mismos, contenido en el Decreto Ejecutivo N.º 365 del 20 de mayo del 2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional recibió el escrito de notificación de la Presidencia de la República el día 25 de mayo del 2010. Con fecha 24 de junio del 2010 se realizó el sorteo de rigor, consecuencia de lo cual corresponde sustanciar la presente causa al Dr. Freddy Donoso Páramo.

LA NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional examina la Constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 365 del 20 de mayo del 2010 de la Declaratoria de Estado de Excepción, cuyo texto se transcribe íntegramente a continuación:

No 365

RAFAEL CORREA DELGADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 318 de la Constitución de la República dispone que el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos; y, manda que el Estado, a través de la Autoridad Única del Agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en ese orden de prelación;

Que el artículo 261 de la Constitución de la República establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales; el manejo de desastres naturales; los recursos energéticos, minerales, hidrocarburíficos, hídricos, biodiversidad y forestales, y que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo;

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; y artículos 29, 30, 36 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar el estado de excepción con el propósito de superar la emergencia presentada en los embalses y presas “La Esperanza y Poza Honda”, respectivamente, y en el sistema de transvases, válvulas y sistema de bombeo, originada por la administración de la compañía MANAGENERACIÓN S.A., así como por la falta de evacuación de los caudales por el taponamiento del desagüe de fondo en la Presa “La Esperanza”, y la emergencia por los riesgos que se generan debido a los altos niveles de sedimentos en los embalses, así como el alto nivel de agua en los mismos.

d

cew



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0010-10-EE

3

Artículo 2.- Disponer la movilización nacional, económica y militar de las Fuerzas Armadas para la custodia de la infraestructura del sistema hídrico existente en la provincia de Manabí y los embalses y presas de "La Esperanza y Poza Honda", y del sistema de trasvases, válvulas y sistema de bombeo, de lo cual se encarga al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y a los comandantes de la Fuerza Aérea, Terrestre y Naval.

Se dispone la requisición de todos los bienes muebles e inmuebles por destinación de los bienes de propiedad de MANAGENERACIÓN S.A., que serán destinados a no suspender la provisión de los recursos hídricos hasta tanto no se supere los riesgos que llevan a la declaratoria del Estado de Excepción. De los bienes requisados se encargará la SENAGUA a través de la Demarcación Hidrográfica de Manabí, con el apoyo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 3.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender el presente estado de excepción.

Artículo 4.- Se dispone a la Secretaría Nacional del Agua y la Secretaría Nacional Técnica de Gestión de Riesgos, asuman el manejo, control, regulación y administración de los embalses y presas La Esperanza y Poza Onda, así como la adopción de las medidas conducentes para superar los efectos y riesgos hídricos, ambientales y de todo orden.

Artículo 5.- Este decreto tendrá vigencia por sesenta días sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y se aplicará en la provincia de Manabí.

Artículo 6.- Notifíquese esta declaratoria a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

ARTÍCULO FINAL.- De la ejecución se encarga a los señores Ministros de Defensa; Coordinador de Sectores Estratégicos; Coordinador de Seguridad Interna y Externa; y de Finanzas; así como a los señores Secretarios de Gestión de Riesgos y Nacional del Agua.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito a 20 de mayo de 2010.

Firma: el Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional (en adelante “la Corte”) es competente para conocer y pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Declaratoria del Estado de Excepción conforme lo establecen los artículos 429 y 436 numeral 8 de la Constitución de la República, y artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicadas en el Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

La Corte Constitucional debe pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de todos y cada uno de los decretos que establezcan *estados de excepción*, con la finalidad de garantizar la plena vigencia de los derechos constitucionales y la salvaguarda de la división de poderes. La declaratoria de constitucionalidad es parte del control constitucional en abstracto, el cual no impide la revocatoria del mismo por parte de la Asamblea Nacional (artículo 125 LOGJCC).

Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados en el presente caso

La Corte, una vez que se ha pronunciado en dos ocasiones anteriores, a través de los casos N.º 0002-10-EE y 0008-10-EE, respecto a la declaratoria de estado de excepción para superar la emergencia presentada en los embalses y presas “La Esperanza” y “Poza Honda” y sus instalaciones, considera que no existe problema jurídico por resolver, ya que la declaratoria tiene los mismos fundamentos y recae sobre el mismo inconveniente presentado por la deficiente administración de la empresa MANAGENERACIÓN S. A., en la provincia de Manabí, y el examen de constitucionalidad efectuado en aquella oportunidad, abordó de manera completa el examen de los requisitos formales y materiales de ambos decretos que declararon el estado de excepción. La Corte manifestó lo siguiente:

Respecto a la naturaleza y finalidad de los estados de excepción

Se puntualizó que “[l]os estados de excepción sirven para afrontar situaciones extraordinarias, o como su nombre lo indica, excepcionales, que no pueden ser

d

cen



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0010-10-EE

5

afrontadas de forma ordinaria. Adicionalmente, se debe tratar de situaciones presentes y verificables o de ocurrencia inminente las que unidas a su gravedad le permiten a la Función Ejecutiva declarar la anormalidad¹.

En tal sentido, es evidente que la situación que atraviesa la Provincia de Manabí respecto al suministro de agua es un hecho excepcional y grave, que amerita la adopción de medidas urgentes conducentes a remediar los efectos negativos provocados por una deficiente administración en la “Esperanza y Poza Honda”.

Respecto al sujeto que tiene competencia para declarar el estado de excepción, las causales de procedencia y los derechos que pueden verse limitados, la Corte determinó que:

“... el artículo 164 de la Constitución preceptúa que solo el Presidente de la República puede decretar esta clase de régimen de excepción, siendo procedente exclusivamente para cinco casos específicos y son: agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, pudiendo suspender o limitarse únicamente el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de la correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información”².

La Corte reitera la importancia de la adopción del referido Decreto, por cuanto, lo que se busca es la protección del derecho al agua, establecido en el artículo 318 de la Constitución.

Respecto al cumplimiento de requisitos formales

El artículo 166 de la Constitución de la República dispone que el Presidente Constitucional de la República, notifique la declaratoria del Estado de Excepción y envíe el texto del decreto correspondiente a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, para efectos de su control de constitucionalidad. En el caso *sub examine*, el decreto ejecutivo de declaratoria del Estado de Excepción es dictado en razón de proteger

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 0002-10-EE JP Dr. Roberto Brhunis Lemarie.

² Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 0008-10-EE JP Dra. Ruth Seni Pinoargote.

el derecho al agua, a través de una intervención directa sobre el sistema de trasvases, válvulas y sistema de bombeo en los embalses y presas “La Esperanza y Poza Honda”, así como subsanar la falta de evacuación de los caudales por el taponamiento del desagüe de fondo; decreto que fue dictado el 20 de mayo del 2010 y remitido mediante oficio N.º T.2982-SNJ-10-808 y recibido en la Corte Constitucional el 25 de mayo del 2010. Por lo tanto, se considera que la notificación no fue realizada dentro de los límites temporales pertinentes. En tal virtud, el artículo 124, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que en caso de no efectuarse la notificación dentro del plazo señalado, la Corte lo conocerá de oficio.

Respecto a los requisitos formales, el Decreto Ejecutivo N.º 365 del 20 de mayo del 2010 cumple con lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

1) Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca:

Consta en las consideraciones y en el artículo 1 del Decreto. Por un lado, el estado de excepción surge con el objeto de superar la emergencia presentada en los embalses y presas “La Esperanza y Poza Honda” y en el sistema de trasvases, válvulas y sistema de bombeo, originada por la administración de la compañía MANAGENERACIÓN S. A., así como por la falta de evacuación de los caudales por el taponamiento del desagüe de fondo en la presa “La Esperanza” y la emergencia por los riesgos que se generaron debido a los altos niveles de sedimentos en los embalses y el alto nivel del agua en los mismos. Por otro lado, las normas constitucionales que se invocan son: artículo 318, el agua es patrimonio nacional estratégico; artículo 261, competencias exclusivas del Estado Central respecto al manejo de áreas naturales protegidas, recursos naturales, energéticos, minerales, hidrocarbúricos, hídricos, biodiversidad; artículo 164, 165 y 166 de la Constitución de la República, normas relacionadas con la declaratoria de Estado de Excepción; y artículos 29, 30, 36 y 37 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, normas relacionadas con la seguridad del Estado.

2) Justificación de la declaratoria: Se justifica la declaratoria con la finalidad de implementar el uso racional y adecuado del agua, mejorar la evacuación de los caudales por el taponamiento de desagüe y disminuir los altos niveles de sedimentos y agua en los embalses para evitar una grave conmoción interna;



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0010-10-EE

7

3) Se motiva de forma sucinta, pero suficiente, en la necesidad de establecer medidas excepcionales e intervenir de forma urgente con el propósito de evitar la posibilidad de una conmoción interna y que los embalses y presas “La Esperanza y Poza Honda” y el sistema de trasvases, válvulas y sistema de bombeo funcionen con normalidad para garantizar la provisión de los recursos hídricos en la Provincia de Manabí;

4) **Ámbito territorial al que hace referencia el Estado de Excepción:** El ámbito territorial se encuentra delimitado y afecta exclusivamente a la Provincia de Manabí;

5) **En cuanto a la determinación expresa de temporalidad:** el Decreto Ejecutivo de Estado de Excepción, que se analiza, en su artículo 5 expresa que regirá un plazo de 60 días contados a partir de su suscripción, hecho que se encuentra conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 166 de la Constitución de la República.

6) **Derechos que sean susceptibles de limitación:** El caso amerita limitación racional y temporal del ejercicio de los derechos de la empresa MANAGENERACIÓN S. A.

7) **Notificaciones:** Del proceso se verifica la notificación a la Corte Constitucional, misma que fue extemporánea, pero que de todas formas la Corte la conoce de oficio. Para afrontar la disposición y la ejecución del Estado de Excepción se encargó a los Ministros de Defensa, de Coordinación de Seguridad Interna y Externa, de Coordinación de los Sectores Estratégicos y Ministra de Finanzas, y también a los Secretarios Nacionales del Agua y Gestión de Riesgos.

Control Formal de las medidas adoptadas con fundamentos en el estado de excepción

Para finalizar el control formal es menester realizar el análisis de las medidas adoptadas con fundamento en los requisitos de forma, según lo establece el artículo 122, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: 1. El acto mediante el cual se dicta la medida de excepción es el decreto ejecutivo signado con el número 365, dictado el 20 de mayo del 2010; y 2. conforme lo establecen los artículos 12 y 318 de la Constitución, el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable,

constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, imprescriptible, inembargable, inalienable y esencial para la vida. Se prohíbe toda forma de privatización, y el servicio público de agua de saneamiento será prestado únicamente por personas jurídicas estatales y comunitarias.

La Corte reitera lo dicho en el caso N.º 0002-10-EE en el entendido que:

“El Estado a través de la autoridad única del agua será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos, que se destinarán al consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden. Se requerirá de autorización del Estado para aprovechar el agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria. Estas normas dejan claro que el Estado central y la Función Ejecutiva como parte de la misma, es competente para emitir medidas dirigidas a la protección del derecho humano al agua”³.

En tal virtud, se estima que la declaratoria de Estado de Excepción, formalmente es adecuada, y por tal se declara su pertinencia.

Respecto al Control material del Decreto Ejecutivo

El Decreto Ejecutivo que declara el estado de excepción tiene como marco constitucional —derechos constitucionales sobre los cuales versa la declaratoria— el derecho humano al agua. La Corte hizo un pronunciamiento extenso y adecuado respecto a este derecho y su desarrollo normativo nacional e internacional.

Para determinar la constitucionalidad material se analizará en sus dos dimensiones: material de la declaratoria y material de la medida. Este análisis se efectuará bajo los parámetros de los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Jurisdicción y Control Constitucional, en el siguiente sentido:

³ Corte Constitucional del Ecuador, Caso N.º 0002-10-EE Dr. Roberto Brhunis Lemarie.

d

al



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0010-10-EE

9

Control material de la declaratoria de Estado de Excepción (artículo 121 LOGJCC).- parámetros de la declaratoria

1) Los hechos que motivan la existencia del Estado de Excepción se basan en la necesidad de adoptar medidas conducentes a enfrentar posibles riesgos en las instalaciones de los embalses y presas de “La Esperanza” y “Poza Honda”, y del sistema de transvases, válvulas y sistema de bombeo, así como de todos los bienes muebles e inmuebles de la Empresa MANAGENERACIÓN S. A., con el objeto de superar la emergencia y garantizar la provisión de los recursos hídricos en la Provincia de Manabí, porque de seguir la situación actual, se estaría a la espera de una grave conmoción interna en dicha Provincia.

2) La motivación para la declaratoria del Estado de Excepción es producto de la prevención de un desastre, ya que por motivo de escasez de agua existiría una grave conmoción interna en la provincia de Manabí, (artículo 164 CRE y artículo 121, numeral 2 LOGJCC).

3) El Régimen constitucional ordinario como tal, es insuficiente para remediar la gravedad de este caso, pues la afectación al acceso al agua puede ser irreversible si no interviene el Estado de forma urgente a través del decreto ejecutivo de excepción. Para hacerle frente a esta situación se ha dispuesto la movilización nacional, económica y militar de las Fuerzas Armadas, para la custodia de los bienes e instalaciones de los embalses y presas de “La Esperanza” y “Poza Honda”, y del sistema de trasvases, válvulas y sistema de bombeo, así como la requisición de todos los bienes muebles e inmuebles de la empresa MANAGENERACIÓN S. A. (artículo 2 Decreto 365-2010).

4) Respecto de los límites temporales, de forma expresa en el Decreto Ejecutivo No.- 230-2010, en su artículo 5 señala que regirá durante 60 días contados a partir de la suscripción del referido decreto.

Control Material de las Medidas dictadas en el estado de excepción

1) Para calificar la necesidad del Estado de Excepción se debe justificar la gravedad de la situación y que no exista otro medio menos oneroso para que se expida el Estado de Excepción. En ese sentido, se verifica que no ha existido otro

Handwritten signature and initials

medio ordinario idóneo y suficiente, como una política pública que haya previsto superar los efectos y riesgos hídricos, ambientales y de todo orden; hecho que justifica la intervención inmediata y directa del Estado a través de la Función Ejecutiva.

2) Que se justifique la restricción de derechos de forma proporcional en relación al hecho que dio lugar a la declaratoria. El hecho que dio lugar al decreto ejecutivo de Estado de Excepción es que la empresa MANAGENERACIÓN S. A., ha provocado un progresivo proceso de disminución de eficiencia en la prestación del servicio, administración y control de los embalses y presas de “La Esperanza” y “Poza Onda”, así como por la falta de evacuación de los caudales por el taponamiento del desagüe de fondo en la presa “La Esperanza”, y por la emergencia generada por los altos niveles de sedimentos y agua en los embalses; hechos que a todas luces vulnerarían los derechos garantizados por la Constitución, especialmente de acceso y uso del agua.

3) Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria de las medidas adoptadas. La medida causal directa se relaciona con varios factores que requieren ser regulados debido a la falta de probidad en el uso adecuado y racional del agua, provocado por la Empresa MANAGENERACIÓN S. A., que de forma deficiente estaría administrando la prestación del servicio de agua en las presas “Poza Onda” y “La Esperanza”, lo cual vulnera el derecho al agua (artículo 12 CRE).

4) Idoneidad para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria. Se verifica que la intervención en los derechos de MANAGENERACIÓN S. A., es adecuada porque contribuye a un fin constitucionalmente legítimo que es garantizar la captación, provisión, producción, almacenamiento y distribución de agua para el consumo humano y uso agrícola de toda la población de la provincia de Manabí. De lo que se colige que la norma que se examina posee un fin constitucionalmente legítimo; y, en segundo término, que es idónea por ser temporal y su intervención sirve para favorecer el derecho al agua.

5) Que no afecte el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respete el conjunto de derechos intangibles. Es claro que el presente Estado de Excepción no restringe derechos en su núcleo esencial de otros derechos fundamentales, por el contrario, impone límites racionales como son la requisición de todos los bienes muebles e inmuebles de la empresa

d

an



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0010-10-EE

11

MANAGENERACIÓN S. A., con la finalidad de superar el Estado de Excepción, es decir, de forma racional y temporal.

6) No se interrumpe ni altera el normal funcionamiento del Estado. Es claro que la declaratoria del Estado de Excepción no suspende los derechos protegidos por la Constitución ni afecta a la división de poderes que es la garantía de la democracia.

El 19 de julio del 2010, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución de la República, mediante oficio N.º T.2982-SNJ-10-1112 del 16 de julio del 2009, el economista Rafael Correa Delgado notifica a esta Corte que mediante Decreto Ejecutivo N.º 431 del 16 de julio del mismo año, ha procedido a renovar la declaratoria del estado de excepción en la infraestructura del sistema hídrico existente en la Provincia de Manabí, los embalses y presas de la Esperanza y Poza Honda del sistema de trasvases, válvulas y sistema de bombeo; así como todos los bienes muebles e inmuebles de la Empresa MANAGENERACIÓN S. A. promulgado mediante Decreto Ejecutivo N.º 365 del 20 de mayo de 2010. Debido a que el Decreto que resuelve la renovación del estado de excepción guarda estrecha relación con el Decreto que declaró el referido estado de excepción, esta Corte procede a realizar el siguiente análisis.

Decreto N.º 431, ampliatorio del estado de excepción.-

En relación a la ampliación del estado de excepción en la infraestructura del sistema hídrico existente en la Provincia de Manabí, los embalses y presas de la Esperanza y Poza Honda del sistema de trasvases, válvulas y sistema de bombeo; así como todos los bienes muebles e inmuebles de la Empresa MANAGENERACIÓN S. A., la Corte observa que la misma cumple con las previsiones determinadas en el artículo 166 de la Constitución de la República, esto es, se ha instrumentalizado mediante el correspondiente Decreto Ejecutivo suscrito por el señor economista Rafael Correa Delgado; observa la duración máxima prevista para la renovación de un estado de excepción, es decir, treinta días, consignando la persistencia de las causas que motivaron la declaratoria del estado de excepción, que constituye fundamento de procedencia de la ampliación. Por otra parte, ha sido notificado debidamente a esta Corte.

Es preciso indicar que el texto del Decreto N.º 431, al constituir una ampliación del estado de excepción establecido mediante Decreto N.º 365, reproduce los

d
ulr

misimos contenidos y medidas a aplicarse en la vigencia del referido estado de excepción, esta vez, por el período de 30 días. Al respecto, cabe reproducir el análisis de constitucionalidad material efectuado en relación al estado de emergencia, que en esta ocasión se ha ampliado, en atención a la persistencia de la situación que condujo a que se dictara el estado de excepción, como señala tanto el Decreto de declaración de estado de emergencia como el Decreto de su ampliación.

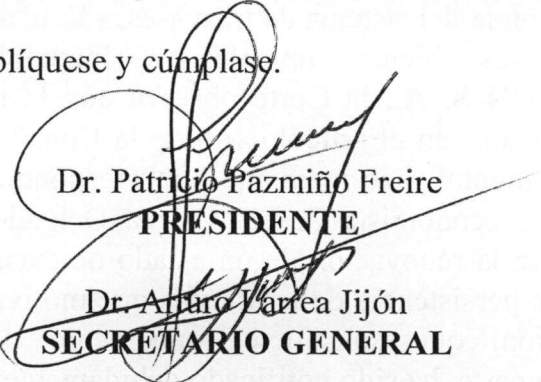
Toda vez que de forma sucinta en el Decreto que se examina se encuentran determinadas las causas y las razones formales y materiales de su expedición, se considera pertinente y necesario que la declaratoria del Estado de Excepción sea devuelta a la Función Ejecutiva, ya que en lo principal previene una grave conmoción interna por el derecho humano del acceso al agua, precautelando así el bienestar general e individual.

III. DECISIÓN

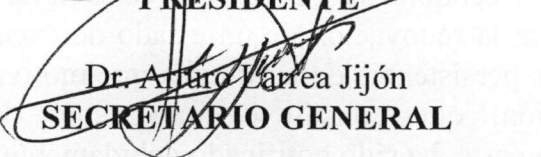
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Declarar la constitucionalidad a la declaratoria de Estado de Excepción, contenido en el Decreto Ejecutivo N.º 365 del 20 de mayo del 2010.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire

PRESIDENTE


Dr. Arturo Larrea Jijón

SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Luis Jaramillo Gavilanes, Patricio Herrera Betancourt, Hernando

dm



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0010-10-EE

13

Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves veintidós de julio del dos mil diez. Lo certifico.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/mbm/ccp

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue suscrito por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el día miércoles veintiocho de julio del dos mil diez. Lo certifico.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/mbm

W

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERIODO DE TRANSICION

13

Carta N. 0010-10-RE

Los señores Justo Ben Pineda, Juan Pineda Vega, Edgar Xelene Xelene y Justo Pineda Pineda, en nombre de los señores Alfonso y Justo Pineda Pineda, en sesión del día jueves veintidos de junio del año mil noventa y cinco.

Dr. Justo Pineda Pineda
SECRETARIO GENERAL

Dr. Justo Pineda Pineda
SECRETARIO GENERAL